

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 008

Lima, 05 ENE 2007

Visto: El Recurso de Apelación N.º 122-089-00223907 de fecha 12 de setiembre de 2006, interpuesto por Dora Leykium Mont Jimenez, contra la Resolución Directoral N.º 5103-2005-MTC/15 de fecha 17 de octubre de 2005, expedida por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución Directoral N.º 5103-2005-MTC/15 de fecha 17 de octubre de 2005, resolvió sancionando a Dora Leykium Mont Jimenez con Licencia de Conducir N.º Q318024/A1 (AE0180814), con la suspensión de su Licencia de Conducir por el periodo de dos (2) años por incurrir en la infracción C01a, computado a partir de la fecha del examen de dosaje etílico, sanción prevista en el artículo 296 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias.

Que, el artículo 341 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias establece que los recursos de reconsideración o apelación que se interpongan contra la resolución de sanción inicial, contra la resolución de sanción complementaria o contra ambas, serán resueltos por el órgano competente de la municipalidad provincial correspondiente. De tratarse del recurso de apelación, la resolución que se pronuncie sobre el mismo dará por agotada la vía administrativa, en ese sentido, corresponde al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver en última instancia mediante Resolución de Alcaldía.

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

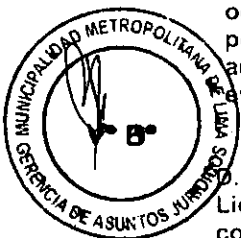
Que, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 5103-2005-MTC/15 alegando que en el proceso iniciado en su contra por el 27 Juzgado de Instrucción de Lima por el delito Contra la seguridad pública –delito de peligro común- Conducción de vehículo en estado de ebriedad, se acogió al Principio de Oportunidad, aceptando las Imputaciones y cumpliendo con pagar la Reparación Civil impuesta, solicitando el archivamiento definitivo del proceso. Señala que se ha configurado lo que constituye una resolución ejecutoriada y que en nuestro ordenamiento jurídico representa la cosa juzgada lo que implica el impedimento de las partes en conflicto a revivir el proceso, por lo que no es posible que a través de un proceso administrativo se pretenda una nueva sanción a la recurrente.

Que, la aplicación del Principio de Oportunidad obedece a razones de política criminal permitiendo evitar la persecución represiva de ciertos delitos que no afectan gravemente el interés público. Si bien, como consecuencia, el juzgador dispuso el sobreseimiento de la acción penal por el delito Contra la seguridad pública –delito de peligro común- Conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad, ello no enerva las sanciones de carácter administrativo que pudiera conllevar conducir en estado de ebriedad al estar tal actitud regulada y sancionada por una normatividad específica como es el Reglamento Nacional de Tránsito, de ese modo el recurrente se encuentra incurso dentro de los alcances del artículo 296 del D.S. 033-2001-MTC, referido a que la sanción de suspensión de su Licencia de Conducir así como el pago de la multa respectiva, se impondrá al conductor que este ebrio conforme al dosaje respectivo. Asimismo, cabe precisar que el artículo 308 de la norma citada precisa que las sanciones por las infracciones de tránsito no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Que, cabe precisar que el proceso penal por el delito de conducción en estado de ebriedad no va a ocasionar la vulneración ni la amenaza del derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento punitivo por los mismos hechos, dado que una infracción de tránsito no es equivalente a un delito existiendo autonomía y fines distintos entre el procedimiento administrativo y el penal, donde la primera no excluye la eventual responsabilidad penal del infractor.

Que, el artículo 307 del D.S. N.º 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el D.S. N.º 26-2002-MTC, establece que el grado de intoxicación alcohólica sancionable a los titulares de Licencias de Conducir de todas las categorías que sean intervenidos por la autoridad de control conduciendo vehículo automotor, se establece en 0,50 grs./lt.

Que, la sanción impuesta a la recurrente mediante la Resolución Directoral N.º 5103-2005-MTC/15 por la comisión de la infracción C01a se sustentó en el artículo 296 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N.º 033-2001-MTC modificado por el D.S. 037-2004-MTC vigente a la fecha de su emisión el que sancionaba taxativamente la infracción C01a, que consiste en "conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al



mismo" con una sanción pecuniaria de 10 % de la UIT y la suspensión de la Licencia de Conducir por dos (2) años, sanción que fue Impuesta a la recurrente por incurrir en dicha falta.

Que, el 22 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el D.S. 027-2006-MTC que modificó el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, graduando la sanción impuesta a los conductores que conducen en estado de ebriedad, estableciendo la suspensión de la Licencia de Conducir por 6 meses cuando el examen respectivo arroja de 0.50 grs/lt a 0.80 grs/lt; suspensión de la Licencia de Conducir por un año de 0.81 grs/lt a 1.0 grs/lt; y suspensión de la Licencia de Conducir por dos años de 1.01 grs/lt a más o cuando exista negativa al examen.

Que, entre los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración se encuentra el principio de irretroactividad recogido en el inciso 5 del artículo 230 de la Ley N.º 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades esta regida entre otros por el principio de irretroactividad. Este principio indica que la Administración debe aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Esto significa que, si luego de producido el hecho sancionable se emite una norma más favorable al administrado, la Administración deberá aplicar esta última.

Que, el resultado del dosaje etílico practicado a la recurrente el 27 de febrero de 2005 dio como resultado 0.60 gramos de alcohol por litro de sangre, en consecuencia, corresponde graduar la sanción aplicando el ítem C.1.1.a del D.S. 027-2006-MTC que consiste en "Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo: a) De 0.50 grs/lt a 0.80 grs/lt" cuya sanción consiste en la suspensión de la Licencia de Conducir por seis (6) meses.

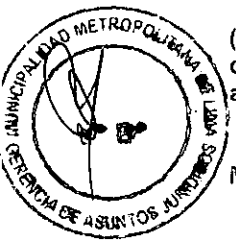
Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444 y el artículo 341 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Dora Leykium Mont Jimenez contra la Resolución Directoral N.º 5103-2005-MTC/15 de fecha 17 de octubre de 2005.

Artículo Segundo.- Disminuir la sanción de suspensión de la Licencia de Conducir N.º Q318024/A1 (AE0180814) perteneciente a la recurrente a seis (6) meses contados a partir de la fecha del examen de dosaje etílico, por las razones expuestas en la parte considerativa. Téngase por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese al recurrente, comuníquese a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el registro respectivo y cúmplase.



MANCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ  
TENIENTE ALCALDE DE LA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ENCARGADO DE LA ALCALDIA